27868/2022 "EXXONMOBIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA SRL - TF 48615-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que esta Sala –en lo que aquí interesa– rechazó el recurso de apelación del demandado y confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, que había revocado la resolución 21/2018 dictada por el Jefe (Int.) de la Sección Recursos de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Palermo de la AFIPDGI por medio de la cual determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias de la actora por el período fiscal 2012, con más intereses resarcitorios, y aplicó una multa con fundamento en el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias) equivalente al 70% del gravamen presuntamente omitido.

Disconforme, el accionado interpuso recurso extraordinario federal, que fue replicado.

2º) Que el recurso resulta inadmisible porque los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, materias -como regla y por su naturaleza- ajena a la instancia extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 322:3235; 331:583; 340:1266); sin que se adviertan motivos que ameriten hacer excepción a lo expuesto (*Fallos*: 323:3937; 326:3734; 330:4983; entre otros).

A lo dicho, cabe agregar que no basta con invocar la existencia de cuestión federal sobre la base de generales alegaciones respecto de garantías constitucionalmente consagradas que habrían sido cercenadas; lo que también determina la improcedencia del recurso interpuesto.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento

#36574234#349701588#20221117091229705

normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos:* 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque el apelante se limitó a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el Fisco Nacional, con costas (art. 68, primera parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/11/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36574234#349701588#20221117091229705